

2-197



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : LUÍS EDUARDO GALEANO RESTREPO  
RADICADO : 2016-00081

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que aparece petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregado el despacho comisorio proveniente de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de la Alcaldía de Villavicencio el cual fue devuelto sin diligenciar por "falta de interés del apoderado".

**NOTIFÍQUESE**



**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>41</u> del	
<u>07 JUN 2018</u>	
<b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaria	



5-172

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : LUÍS EDUARDO GALEANO RESTREPO  
RADICADO : 2016-00081  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado del señor CRISTIAN ESTIVEN GALEANO RESTREPO en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2018 por el cual se declaró la terminación del presente proceso.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la sucesión que tiene validez es la que se tramita en este juzgado y no la notarial y más cuando los demás herederos manifestaron estar de acuerdo en incluir unos bienes dentro de los inventarios y avalúos.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaría del Juzgado, como se observa a folio 171.

Las partes guardaron silencio.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso ha de ser negado, por lo que a continuación se explica.

La Jurisprudencia ha definido la sucesión por causa de muerte como *“la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos y/o legatarios quienes sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren el derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 18 de marzo de 1967).

El inciso primero del artículo 487 del Código General del Proceso establece que *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto por la Ley”* queriendo decir lo anterior que, la sucesión por causa de muerte conforme las leyes de nuestro país, puede tramitarse ya vía judicial –mediante las reglas del Código General del Proceso - o ya vía notarial – Decreto Ley 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objetivo del proceso sucesorio no es otro que liquidar, partir y adjudicar entre los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente, y demás que establece el artículo 1312 del Código Civil la herencia deferida del causante, realizado esto mediante trámite notarial se torna improcedente



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : LUÍS EDUARDO GALEANO RESTREPO  
RADICADO : 2016-00081  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

realizarlo nuevamente por vía judicial, ya que la liquidación de la herencia y la adjudicación de la misma se realizó conforme las leyes vigentes.

Igualmente, y en atención a lo manifestado por el recurrente respecto de unos bienes que deben ser incluidos en la partición, la normativa procesal y sustancial permite con posterioridad al trámite de la sucesión ya sea vía judicial o vía notarial, incluir bienes dejados de inventariar (Partición Adicional) y/o el reconocimiento de herederos que no fueron incluidos en el proceso inicial (Petición de Herencia).

En el presente asunto, se observa que la sucesión del causante LUÍS EDUARDO GALEANO RESTREPO ya fue realizada en la Notaría Segunda de esta ciudad, por tanto, no es posible llevarla a cabo nuevamente por este Juzgado, reiterando que el recurrente posee otras herramientas jurídicas para hacer valer los derechos que le puedan corresponder como heredero del causante mediante el respectivo proceso.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado. Como quiera que el apoderado solicitó apelación en subsidio y ésta es susceptible de dicho recurso conforme lo establece el artículo 321 numeral 7º del Código General del Proceso, se concede la misma en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 9 de mayo de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2018.

Remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

Juez

<b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>41</u> del
<u>07 JUN 2018</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	